

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00008 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA RUBIO PARRA** en contra los herederos determinados **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ HOLGUÍN, MARÍA SANTOS HOLGUÍN DE BOHÓRQUEZ** en su calidad de padres del causante y herederos indeterminados de **FIDEDIGNO BOHÓRQUEZ HOLGUÍN** (q.e.p.d).

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **FIDEDIGNO BOHÓRQUEZ HOLGUÍN**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **DIANA YAMILE ROZO GALINDO** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00326-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **cesación efectos civiles de matrimonio católico** promovido por **JULIETH CAROLINA URREGO CRISTANCHO** contra **RAFAEL ERNESTO PIÑEROS ORTEGA**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho

1100131100152021 00008 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.; igualmente, indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificados actualizados de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
1100131100152021-00108-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **JESSICA LIZETH ESCOBAR ARTEAGA** en representación de su hijo **ANTHONY ROMERO ESCOBAR** contra **JORGE FABIÁN ROMERO DÁVILA**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna del mencionada menor, en los términos del artículo 395 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibídem. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que allegue relación de parientes maternos y paternos del menor ANTHONY ROMERO ESCOBAR, allegando direcciones físicas, correos electrónicos, números de contacto, para que Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º de esta decisión.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular al demandado, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos el señor JORGE **FABIÁN ROMERO DÁVILA** identificado con la C.C. No 1.030.538.570.

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si el señor **JORGE FABIÁN ROMERO DÁVILA** identificado con la C.C. No 1.030.538.570, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física

de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO** como apoderado de la demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021-00389-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por **SIGRIG ESTRADA GÓMEZ** contra **MIGUEL ARMANDO CASTELLANOS ESPITIA**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **HENRY ROLANDO MORENO SILVA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

227

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000105-00

Visto el escrito que antecede fol. 145 allegado por el Patrullero-Investigador Criminal ALVARO EDUARDO SALAZAR ZUÑIGA en el cual informa que la dirección de ubicación del accionado señor JIMMY JOSÉ ROMERO VERGARA calle 66 No 87 A-50 Sur no codifica en la ciudad, el despacho dispone:

ACLARAR que la dirección del accionado es **CALLE 66 N No. 87 A-50 SUR SAN PEDRO LOCALIDAD DE BOSA**, notifíquese por el medio más expedito al Patrullero-Investigador Criminal ALVARO EDUARDO SALAZAR ZUÑIGA, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 19D E AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015201901098-00

Visto el escrito que antecede fol. 145 allegados por el Patrullero-Investigador Criminal ALVARO EDUARDO SALAZAR ZUÑIGA en el cual informa que la dirección de ubicación del accionado señor GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ corresponde al municipio de Soacha-Cundinamarca, por lo que este despacho dispone:

OFICIAR al Departamento de Policía de Cundinamarca con el propósito que dé cumplimiento a la orden emitida en proveído de fecha 08 de marzo de 2021. Adjuntar folio 124 a 128.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021000381-00

Las comunicaciones provenientes del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y CALIDAD QUE UNE E&M (Fl. 16 a 40), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Visto el escrito que antecede el despacho dispone:

Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la totalidad de las cuentas bancarias relacionadas en auto de fecha 07 de julio de 2021, teniendo en cuenta que se trata de la garantía de alimentos del menor de edad JOIDER NICOLÁS PULIDO GUZMÁN y del interés superior del mismo.

No obstante, lo anterior, como se desconoce la entidad donde reposa la cuenta de la nómina del demandado, ya que en su escrito no lo señala, con fin de resolver sobre el levantamiento respecto a la medida sobre la cuenta de nómina, **se requiere** al mismo y a la empresa ESCOBAR Y MARTÍNEZ S.A., con el propósito que informen y acrediten de manera inmediata la entidad financiera y el número de la cuenta de nómina.
Notifíquese por el medio más expedito.

OFICIAR al Banco de Bogotá con el propósito de informar los datos solicitados en oficio del 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 19 E AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520180074700
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : ISRAEL JERES SIERRA
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ISRAEL JERES SIERRA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante Auto de 10 de agosto del 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, reconociendo cónyuge sobreviviente y herederos.

El 30 de noviembre de 2018 se realizó el registro de emplazados en el sistema siglo XXI WEB-TYBA.

En auto de fecha 20 de febrero de 2019 reconoció como herederas a YURANI JEREZ VELOZA y YORMARI JEREZ VELOZA, en calidad de hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 23 de mayo de 2019 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual los interesados acordaron tener como base el avalúo catastral actualizado, decisión que fue aprobada por el despacho.

El 21 de enero de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN allega comunicación, la cual fue incorporada al plenario el 10 de febrero de 2020.

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021, fue presentado el trabajo de partición por los apoderados debidamente facultados por los interesados con las correcciones señaladas en auto de fecha 30 de junio de 2021, el que es objeto de estudio en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **ISRAEL JEREZ SIERRA**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50S-406521 por valor de \$214.260.000, derecho de propiedad, posesión y dominio sobre el lote terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-7001. Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo

que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio la cónyuge supérstite BLANCA CECILIA SILVA identificada con la C.C. 49.740.877, ANDREY ALEXANDER JERES SILVA identificada con la C.C. No. 1.013.579.758, JEFFERSON JERES SILVA identificado con la C.C. 1.033.720.702, MILENA ALEJANDRA JERES SILVA identificado con la C.C. 1.033.764.302, YURANI JEREZ VELOZA identificado con la C.C. 53.071.718 y YORMARI JEREZ VELOZA identificado con la C.C. 52.973.147 en su calidad de hijos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización

deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **ISRAEL JERES SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50S-406521 y 162-7001, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de apoyos
1100131100152019-01032-00

De conformidad con la ley 1996 de 2019, que rige el presente proceso y teniendo en cuenta que ya se realizó el pronunciamiento del Ministerio público y se contestó demanda en tiempo por la Curadora ad-litem designada.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto sean conducentes.

DE OFICIO

Ofíciase a la EPS Compensar con la finalidad que sirva dar informe sobre el estado actual de salud de la señora MARIA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR, identificada con C.C 20.550379 y conforme al mismo, se dé el concepto sobre los apoyos requeridos y especialmente solicitados en el escrito de demanda, en los términos establecidos en la ley 1996 de 2019, es decir, para la toma de decisiones jurídicas respecto a trámites de solicitud, decreto y administración de pensión ante Colpensiones y respecto del trámite de sucesión de su señora madre BLANCA CECILIA ESCOBAR DE PERDOMO.

SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

Interrogatorio de parte:

- JUAN DAVID ROBAYO PERDOMO

Testimoniales:

- MARIA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR
- ALVARO ENRIQUE PERDOMO SANCHEZ
- ANGELICA PERDOMO
- DIANA PAOLA PERDOMO

Respecto de escuchar a la señora MARIA EUGENIA PERDOMO ESCOBAR, una vez se conozca el concepto de la EPS se resolverá respecto de dicha petición.

Una vez recibida la respuesta de la EPS, se procederá a fijar fecha para audiencia y recepción de los testimonios decretados y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 11001311001520210064700
ACCIONANTE: DENNYS LORENA ESPEJO IZQUIERDO apoderada del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ
ACCIONADOS: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
ASUNTO : HABEAS CORPUS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

la abogada **DENNYS LORENA ESPEJO IZQUIERDO** apoderada del señor **JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ** instauró acción constitucional de habeas corpus, en contra del **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**.

II. FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

PRIMERO: La noticia criminal se conoció el 1 de abril de 2019, cuando la señora SARA CRISTINA SANDOVAL HERNÁNDEZ madre de la menor MFNS denunció los hechos que nos concitan.

SEGUNDO: La señora SANDOVAL HERNÁNDEZ, manifestó que al sostener una conversación con su menor hija donde la niña preguntó como vienen los niños al mundo y la madre procede a explicarle, aprovechó para reforzarle que no debe dejarse tocar sus partes íntimas, MFNS adujo que a ella ya se las habían tocado y rompe en llanto.

TERCERO: La menor aseveró que se trataba de uno de los hijos de la señora CRUCELIA, la persona que la cuidaba, aparentemente en dos oportunidades, primera, la obligó a darle besos en la boca e introdujo el pene en su vagina, la sustraída del sitio de la cuidadora hasta su casa, segunda, le mostro videos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

denominados como pornográficos y se untó chocolate en el pene y hace que la menor lo quite con la lengua.

CUARTO: En el proceso de la referencia se acusó al señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con acto sexual violento en concurso con acto sexual violento en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, consagrados en los artículos 205, 206, 208, 209, 211.

QUINTO: La rama judicial suspendió términos por pandemia de Covid 19 desde el 16 de marzo 2021 al 3 de abril de 2021, es decir por 19 días, los cuales no pueden ser atribuibles ni a la Rama judicial, ni a esta defensora, pues fue por fuerza mayor.

SEXTO: Han transcurrido a la fecha un total de 394 días atribuible a la judicatura y 304 a la defensa, por lo que el señor Julio Cesar Cortés González ha estado privado de la libertad 698 días, es decir, más de 240 días atribuibles a la judicatura.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, el señor Julio Cesar Cortés González ha estado privado de la libertad 698 días, es decir más de un año, sin que a la Fiscalía u otro sujeto procesal haya solicitado la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 17 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente acción, quien, por auto de la misma fecha solicitó información a las autoridades judiciales que han intervenido en el asunto, siendo ellas **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ, PROCURADOR 376 JUDICIAL PENAL, JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, FISCALÍA 17 SECCIONAL DE DELITOS SEXUALES, JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, PROCURADOR 382 JUDICIAL PENAL, DEFENSOR DEL PUEBLO JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO, APODERADO DE LAS VÍCTIMAS JANNETH OMAIRA PATIÑO SANTAMARIA.**

IV. LOS ELEMENTOS DE JUICIO ALLEGADOS

Las autoridades accionadas previa solicitud del Despacho, y dada la premura que requiere la presente acción, se pronunciaron remitiendo respuestas de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (fls. 88 a 198). Mediante respuesta del 18 de agosto de 2021, refiere, en primera medida, sea del caso informarle que este Despacho Judicial conoce de la causa CUI 110016000721201900486 (NI 348954) seguida en contra de JULIO CESAR CORTES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.727.084 en calidad de autor responsable del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

La accionante adujo, la presunta afectación del derecho fundamental al derecho fundamental a la libertad de su representado. Por lo cual solicitó:

“PRIMERO: Ordenar la libertad por vencimiento de términos del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, de acuerdo al artículo 307 parágrafo 1 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el señor Cortés González, se encuentra privado de la libertad hace mucho más de un año, por los delitos que aquí se investigan, sin que el ente Fiscal u otro sujeto procesal haya solicitado la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. SEGUNDO: Ordenar la libertad por vencimiento de términos del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, de acuerdo al artículo 317 numeral 5 parágrafo 1, es decir, han transcurrido más de 240 días, sin que a la fecha se haya dado inicio al juicio oral dentro del radicado de la referencia”

Ahora, respondiendo a lo solicitado por su Despacho en el oficio anteriormente mencionado, me permito informar lo siguiente:

- El día 24/05/2019 el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. impartió legalidad a la captura del procesado en referencia, llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Imputación y le ordenó la imposición de Medida de Aseguramiento en establecimiento carcelario.
- El día 30/10/2019 se realizó el reparto a este estrado judicial del proceso en comento para su conocimiento, iniciando en Audiencia de Formulación de Acusación la cual se programó para el 24/04/2019 mediante auto de avoco de fecha 03/09/2019.
- El día 24/09/2019 no se realizó la Audiencia de Formulación de Acusación en razón a que no compareció el delegado de la Fiscalía, por lo cual se reprogramó la diligencia para el 25/10/2019.
- El día 25/10/2019 no se realizó la Audiencia de Formulación de Acusación en razón a que el delegado Fiscal solicitó el aplazamiento de la misma, en consecuencia, se fijó nueva fecha para el 13/11/2019.
- El día 13/11/2019 se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación, en la cual se fijó la fecha 12/03/2020 para el desarrollo de la Audiencia Preparatoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- El día 11/02/2020 la apoderada del procesado solicitó a este Despacho, mediante correo electrónico, el aplazamiento de la actuación programada por cuanto requería previamente la realización de Audiencia de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos ante los juzgados de control de garantías.
- El día 10/03/2020 se reprogramó la diligencia en atención a la solicitud de la defensora y a situaciones administrativas del Despacho, por ende, se fijó nueva fecha para el día 04/05/2020.
- El día 04/05/2020 no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en tanto la apoderada del acusado solicitó aplazamiento de la diligencia pues se encontraba aún pendiente de la Audiencia de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos ante los juzgados de control de garantías. Así, se fijó nueva fecha para el día 29/10/2020.
- El día 29/10/2020 se instaló la Audiencia Preparatoria, la cual fue suspendida por solicitud de la defensora en tanto no contaba con los elementos materiales probatorios, medios de prueba y evidencia física que pretendía hacer valer en juicio. Se fijó fecha para la continuación de esta diligencia el día 25/11/2020.
- El día 25/11/2020 no se llevó a cabo la audiencia programada en razón a que la defensora solicitó aplazamiento nuevamente pues se encontraba a la espera de Audiencia de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos ante los juzgados de control de garantías. Se reprogramó entonces para el 18/03/2021.
- El día 18/03/2021 no fue posible realizar la audiencia debido a que, por cuestiones conocidas de salubridad pública, se emitieron directrices nacionales de virtualidad en las actuaciones y no fue posible establecer conexión con las partes para el desarrollo de la diligencia. Se fijó nueva fecha para el 12/05/2021.
- El día 12/05/2021 no se logró atender la diligencia toda vez que este estrado judicial se encontraba dirigiendo otra audiencia con persona privada de la libertad. Se reprogramó la continuación de la Audiencia Preparatoria para el 01/06/2021.
- El día 01/06/2021 no fue posible realizar la diligencia programada en tanto el delegado Fiscal no se hizo presente. Se reprogramó para el 30/06/2021.
- El día 30/06/2021 no fue posible realizar la audiencia programada pues el Consejo Superior de la Judicatura celebró Contrato 172 de 2020, "por medio del cual se contrató el servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas" y para tal fin debía hacerse el alistamiento de las carpetas (foliatura – relación detallada). Se fijó nueva fecha para el 07/07/2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- El día 07/07/2021 se llevó a cabo la continuación de la Audiencia Preparatoria la cual debió suspenderse en razón a que la defensora no había realizado el descubrimiento a las partes de los medios de prueba que pretendía incorporar a juicio, de manera que, por celeridad para el proceso, se decidió suspender para que se realizara lo debido y permitir el correcto análisis de esos elementos a las partes. Se fijó continuación para el 26/07/2021.
- El día 26/07/2021 no se llevó a cabo la diligencia en tanto el Despacho se encontraba en reorganización de su agenda por congestión. Se reprogramó entonces para el día 08/09/2021; sin embargo, en atención al estado de privación de la libertad del acusado, este Despacho decidió reprogramarla asignándole una fecha más pronta, quedando fijada para el día 04/08/2021.
- El día 04/05/2021 no se llevó a cabo la audiencia en atención a que la defensora solicitó su aplazamiento por cuanto debía asistir a una cita médica de su hijo, se convino entonces con las partes su realización el día 05/08/2021.
- El día 05/08/2021 se llevó a cabo la continuación de la Audiencia Preparatoria en la cual el delegado Fiscal y la Defensa expusieron sus argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios que habían sido enunciados en diligencia pasada; en atención al extenso acerbo probatorio expuesto por la apoderada del procesado y a la necesidad de realizar un análisis juicio del mismo, este estrado judicial suspendió la diligencia y fijó fecha el día 19/08/2021 para el decreto probatorio, diligencia que se encuentra programada y pendiente para su realización.

Una vez hechas las anteriores aclaraciones, se hace necesario señalar que el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”* señala expresamente las causales por las cuales es procedente la acción de habeas corpus. Expresa la norma que:

“El habeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus nuestra Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de mayo del 2011, dentro del radicado 366311 explicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000 y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales."

De acuerdo con los anteriores planteamientos de orden legal y jurisprudencial, la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el encartado JULIO CESAR CORTES GONZÁLEZ no reviste aspecto alguno de irregularidad, pues la privación de la libertad de la que fue objeto, está plenamente soportada en el estatuto procesal penal y cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y en el momento se encuentra con medida de aseguramiento detentiva dentro del audio de audiencia preliminar datada del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que gran parte de los aplazamientos realizados en el curso de este proceso desde la fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en que le fue asignado a este Despacho, han tenido ocasión en las propias solicitudes de la apoderada del acusado, hoy accionante.

Por las anteriores razones me permito solicitar a usted, se decrete la improcedencia de la acción invocada, por cuanto no se presenta en este caso una privación ilegal de la libertad de JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, no encontrándose algún tipo de negligencia por parte de este Despacho, máxime cuando se encuentra programada la respectiva Audiencia de Preparatoria en la cual se enunciará el decreto probatorio para la diligencia de Juicio Oral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A su vez, el **JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS** indicó que, Consultados los registros y la información contenida en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, en lo que concierne a este despacho se verificó que el día 07 de octubre de 2020 se recibió solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos impetrada por la defensa del ciudadano CORTÉS GONZÁLEZ, dentro del radicado penal C.U.I. 110016000721201900486 – N.I. 348954, vista pública que no se llevó a cabo por cuanto la peticionaria de la diligencia, valga decir, la profesional del derecho que funge como accionante en la presente acción, no convocó a las partes requeridas para la validez de la audiencia, específicamente a la Doctora Janeth Patiño en su condición de apoderada de víctimas, de acuerdo con lo normado en los artículos 250 Constitución Política; 11, 171, parágrafo del 237 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en los radicados 45620 del 19/03/2015, 48682 del 22/08/2016, 45620 de 2015 y 52704 del 11/05/2015.

Que en cumplimiento del deber legal impuesto en el canon 171 ibidem y lo previsto en la Circular nro. 022 del 25 de octubre de 2018 emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y en aras, de un lado, garantizar los derechos de la víctima a participar en las audiencias convocadas en el proceso, y de otro, el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia que le asisten al acusado JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, así como evitar futuras nulidades, el juzgado reprogramó el rito procesal para el día martes 13 de octubre de 2020 a partir de las 09:00 a.m.

Arribada esta última calenda y horario, luego de advertir el cabal cumplimiento de lo reglado en el parágrafo del artículo 237 de la ley 906 de 2004, el despacho declaró formalmente instalada la audiencia.

En dicha sesión la solicitante sustentó la pretensión liberatoria, respecto de la cual la apoderada de víctimas ejerció la contradicción, y finalmente, luego de analizar los elementos materiales probatorios puestos de presente por la defensa y el expediente digital aportado por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se adoptó la decisión por parte de esta juez constitucional mediante la cual se negó la libertad por vencimiento de términos deprecada en favor del ciudadano JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ como quiera que no se cumplieron los presupuestos legales (art. 317 A numeral 5 del C.P.P.), constitucionales y jurisprudenciales para acceder a la misma.

Es de anotar que contra la decisión la defensa interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Penal. Posterior, el 30 de noviembre de 2020 el Juzgado 18 Penal

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmó la decisión emitida por este juzgado el pasado 13 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa solicito se absuelva de toda responsabilidad a este despacho en relación con el acontecer fáctico procesal dado a conocer por la actora, toda vez que no incurrió en omisión o conducta alguna que hubiese vulnerado y/o amenazado derecho fundamental alguno y/o de otra naturaleza al privado de la libertad JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, por el contrario, una vez fue asignada la petición de libertad se le impartió el trámite pertinente de acuerdo con la legislación procesal penal vigente.

En respuesta dada por la **FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** refiere que, el **HABEAS CORPUS** no es un procedimiento, sino un proceso cuya finalidad es velar por la libertad de una persona y las resoluciones tomadas a partir de él, responden a esa exigencia; de lo anterior es fácil concluir que se trata de un proceso y no como ya se dijo de un procedimiento.

No obstante a lo anterior, es de advertir que el accionante previo a solicitar el amparo constitucional del habeas corpus, debió comparecer al centro de servicios judiciales de esta ciudad a solicitar audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, ya que es un requisito sine quanun para poder acceder a la figura contemplada en el artículo 30 constitucional; esto en el evento de no prosperar la misma, vencimiento de términos ante el Juez constitucional con Función de Control de Garantías. Evento que, si bien se realizó, no conto con la exigencia de argumentación y sustentación; debo reiterar que se trata de un asunto donde presuntamente una menor de edad fue afectada en su integridad y formación sexual.

En ese orden de ideas el interés superior del niño conduce necesariamente a que los funcionarios judiciales modifiquen su actitud pasiva frente al menor víctima de delitos sexuales en curso de un proceso judicial absteniéndose de cualquier practica discriminatoria sentencia de tutela T554 del 10 de julio del 2003 de la corte constitucional.

Adicionalmente tiene en cuenta que por ser víctimas personas menores de edad, requiere un análisis sobre la igualdad material, para, según el art 13 de la Constitución Política, protegerlas de forma especial atendiendo su condición de inferioridad.

De otra parte, debe reiterarse que dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, es claro que al juez Constitucional, en el examen puesto en su consideración, le es vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir orbitas que son propias de la competencia del juez natural a la que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional, destinada a la protección de los derechos fundamentales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se colige de lo anterior, que el Habeas Corpus como acción de constitucional que excepciona el derecho al debido proceso en procuración del derecho fundamental a la libertad, esta limitada en su procedencia a las razones para las fue instituida, esto es, para casos en privación injusta de la libertad o prolongación ilegal de la misma; así mismo, que al Juez Constitucional le este vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, tal como se dejó anotado ut supra.

Por lo anterior, es claro para este delegado, que los errores cometidos por el accionante, al no soportar en debida forma la petición de libertad por vencimiento de términos, no es causal para que opere el HABEAS CORPUS, señalado; toda vez que no ha cumplido con el procedimiento establecido para que un Juez Constitucional de Control de Garantías; **COMO TAMPOCO ES UN MECANISMO PAREA OTORGAR LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.**

El **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL** Revisado el sistema justicia siglo XXI se pudo evidenciar que el proceso con CUI 110016000721201900486 y numero interno 348954, ha sido asignada a este Juzgado en dos oportunidades (30 de noviembre de 2020 y 3 de febrero de 2021), con el fin de realizar audiencias de búsqueda selectiva en bases de datos, mismas que no se realizaron en atención a las razones expuestas en las constancias y para lo cual se van a aportar con esta contestación.

Posterior a estas diligencias el Despacho no tuvo más conocimiento de este proceso.

Ahora bien, en relación a lo solicitado por la parte accionante resulta imperioso traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de octubre de 2015 (AHP5955-2015, radicación No. 46942, Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR), donde se advierte "*como el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, mecanismo de protección que ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional como un derecho intangible y de aplicación inmediata por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.*

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

Con base en lo anterior y a partir de los hechos planteados en la demanda, es claro que lo pretendido en esta acción de habeas corpus por la parte actora, es a todas luces improcedente para obtener la libertad del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, pues es claro que la misma se debe realizar en audiencia preliminar ante un juez de control de garantías, y si está inconforme con lo que se decida en audiencia puede interponer los respectivos recursos (reposición y apelación).

Ahora bien, resulta imperioso tener en cuenta que es deber de la parte solicitante demostrar que efectivamente los términos estaban vencidos, conllevando a determinar que, si no contaba con las actas para solicitar la libertad por vencimiento de términos, pues era obvio que no iba a proceder su solicitud y que fue atendida ante el Juzgado 45 homólogo.

Por consiguiente, debe advertirse como el procesado y su defensa no pueden utilizar el habeas corpus para pasarse por alto los procedimientos legales y no se puede achacar que este Juzgado este vilipendiando el derecho a la libertad y debido proceso del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, quien puede solicitar audiencia preliminar para que se decida de fondo lo pertinente.

Así pues, el habeas corpus debe declararse improcedente ya que no es el mecanismo por el cual se puedan sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad en favor del procesado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por ende, solicitó se declare la improcedencia de la acción de habeas corpus y se desvincule al JUZGADO 06 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de las presentes diligencias.

El **JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** indicó que, de la consulta del archivo administrativo de este Despacho, se pudo verificar que en efecto los días 9 y 12 de agosto de 2021, dentro del radicado 110016000721201900486 NI 348954, seguido contra JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado y otros. Este Despacho adelantó audiencia de solicitud de libertad, la cual fue negada como quiera que después de analizadas las argumentaciones y revisados los elementos materiales probatorios allegados; se determinó de los elementos aportados por la defensa y los obtenidos por el Juzgado de conocimiento, la no acreditación de la causal de libertad reseñada en el numeral 5º del artículo 317 del código de procedimiento penal.

De otra parte, este despacho solicitó la respectiva carpeta al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, con el fin de poder tomar la decisión respectiva. No obstante, del conteo correspondiente con lo demostrado, tanto por la información que fue aportada tanto por el juzgado como por la parte solicitante, que no fue completa; no se pudo verificar dicho término. Ello en razón a que ni siquiera se aportó constancia desde cuando se radicó el escrito de acusación, finalmente pudiéndose constatar el transcurso de 147 días, siendo exigible 240 para esa causal.

Sobre ello ha determinado la Corte Suprema de Justicia en diversa jurisprudencia lo siguiente:

"De hecho, bien se sabe que las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo, deben ser tramitadas en audiencia preliminar, con la presencia obligada del imputado y su defensor. Obviamente, cuando son éstos quienes demandan el restablecimiento del derecho fundamental por vencimiento de términos, tienen la carga de la argumentación y del ofrecimiento de los elementos de juicio ante los jueces con función de control de garantías."

Así las cosas, es deber de la parte de manera principal, el ofrecimiento de los elementos de juicio necesarios en la solicitud; no pudiendo concederse por parte de los jueces de control de garantías, libertades sin la correspondiente acreditación de términos. Si bien, este Despacho en su oportunidad requirió al Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones conocimiento el préstamo de la carpeta; no le resta la carga procesal a la parte solicitante de la adquisición de los elementos, inclusive con las acciones correspondientes para ello (peticiones, etc) o con la obtención misma y organización por parte de estos, en el término de cada audiencia. Pues son las partes, las que conocen el devenir procesal desde el inicio de la actuación y deben aportar dentro de su diligencia, los elementos de convicción suficientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De igual manera, los sujetos procesales participantes en la audiencia, no interpusieron recurso alguno ante la decisión tomada; inclusive, la defensora representante del accionante. Pretendiendo entonces, por esta acción intentar debatir, lo que no se realizó por intermedio de los recursos ordinarios

Por lo tanto, debe indicarse que la acción de habeas corpus no se encuentra llamada a prosperar, como quiera que el actor está privado de la libertad, en el marco de un proceso penal y debe ser dentro del mismo que se dirima si existe una presunta irregularidad o vencimiento del término, situación que no ha logrado acreditarse por parte del demandante de la libertad.

Al respecto en Sentencia del proceso N°34077 del tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), la Magistrada María del Rosario González Lemos, indicó:

"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 febrero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), oii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)".

De ahí que, la persona debe encontrarse privada de la libertad y esa privación debe ser quebrantadora del orden constitucional y legal, lo cual para el presente caso no se cumple en su totalidad, ya que, cuando es alegada la causal de libertad o lo que se ha denominado como "vencimientos de términos", dicha solicitud debe ser tramitada al interior del proceso, a través de audiencia preliminar ante los jueces de control de garantías, por petición realizada a través de los Centros de Servicios Judiciales.

El suscrito servidor judicial, atendió la solicitud atendiendo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia; sin advertirse decisión contraria a derecho, tal como puede determinarse en el registro fílmico adjunto a esta contestación.

Por lo anterior, solicito declarar infundada la acción instaurada por la abogada DENNYS LORENA ESPEJO IZQUIERDO Apoderada del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, corriéndose traslado del registro fílmico de la audiencia preliminar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

llevada a cabo, en donde se motiva jurídicamente la decisión adoptada. No pudiéndose convertir la presente en una tercera instancia, como quiera que, es el superior jerárquico quien debe en virtud al principio de la doble instancia, pronunciarse sobre el respecto, máxime cuando la abogada solicitante no interpuso recurso alguno ante la decisión tomada.

Aun así, este Despacho ha actuado en derecho y sí es del caso se considere que por distintas razones se ha acreditado el derecho a la libertad; se solicita desvincular de la presente acción a este Juzgado; por cuanto se ha mostrado ajeno a los términos procesales advertidos en la etapa de conocimiento, resolviendo céleramente y en derecho, dicha solicitud. Así las cosas, únicamente se decidió en sede de audiencia preliminar, la no acreditación de causal de libertad con los elementos ofrecidos en su oportunidad.

El **JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, en su contestación señaló revisando nuestros archivos, podemos manifestar inicialmente, que los Juzgados que cumplen función de garantía, una vez culminan las audiencias concentradas o preliminares, devuelven la actuación (Carpeta) al Centro de servicios judiciales de donde procede, en este caso nos referimos al Complejo Judicial de Paloquemao a donde se puede consultar todo cuanto se requiera en este asunto.

Respecto al asunto que nos atañe, debemos manifestar que en la misma solicitud de Habeas Corpus se encuentra la respuesta que debemos emitir, cual es que, solo llevamos a la práctica las audiencias preliminares como lo sostiene la defensora del beneficiario de esta acción constitucional (24 de mayo de 2019), cuando culminaron éstas; la actuación posterior se ha adelantado ante otro despacho judicial de esta urbe.

Para respaldar lo dicho, le hacemos llegar copia del acta de las anunciadas audiencias concentradas, surtidas en nuestro despacho de donde se colige con facilidad que no tenemos más actuación en el proceso seguido contra JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ C.C. N° 79.727.084.

De esta manera nos hemos pronunciado dentro de la petición de Habeas Corpus que nos ocupa y deprecamos de su despacho nos desvincule de esta actuación porque resulta protuberante que no hemos formado parte de la presunta vulneración de derecho constitucional alguno que solicita la defensora del beneficiario dentro de este asunto.

La respuesta dada por la **CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ**, señalo que el señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.727.084, se encuentra recluso desde el 03/07/2019 a la fecha, aclarando que fue capturado desde el día 25/05/2019, por orden del JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS dentro del proceso 11001600072120190048600, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Dicho lo anterior, nos permitimos informar que, este establecimiento carcelario ha atendido los requerimientos respecto a conexión de las audiencias del 2021, sobre el proceso donde se vincula al señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ.

Por último el **PROCURADOR JUDICIAL 376 JUDICIAL PENAL**, refirió con base en los hechos de la presenta acción constitucional, la privación de la libertad del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, tiene origen lícito y legal, y la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta el 24 de mayo de 2019 por Juzgado con función de control de garantías no ha sido revocada, modificada o sustituida, pero lleva mas de dos años (26 meses y 24 días), de privación de la libertad, cuando la clausula general de duración de medidas de aseguramiento privativas de la libertad no puede exceder de 1 año, prorrogable hasta por el mismo término inicial, pero tampoco fue prorrogada y así se le reste el término el tiempo de 304 atribuibles a la actividad procesal, de la defensa, sigue excediendo el término del año establecido en el parágrafo 1º del artículo 308 C.P.P; además, entre la fase procesal del escrito de acusación, y la audiencia de inició del juicio, no se ha iniciado el juicio oral después de 699 días, que descontándose el tiempo de dilación de la defensa queda 376 días, más que excedió el termino de 240 días legales de la causal del artículo 314.7.5 ibidem.

Y, claro, lo procedente es que se solicite audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos ante el juez de control de garantías, pero eso ya lo hizo la defensa del detenido, y no fue posible que el señor juez verificara los términos y causales de aplazamiento y atribuibles a quien, ya que el juzgado de conocimiento no ha actualizado la información de las actuaciones adelantadas dentro de los registros y carpeta del caso, y al ser esta información parcial no es posible que se verifiquen objetivamente tales datos conllevando a la negación de la libertad provisional, lo cual implica afectación al privado de la libertad ya que continua detenido así se solicite o peticione su libertad ante el juez natural.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACCIÓN INCOADA:

Para abordar el estudio de la solicitud planteada por el accionante a través de su apoderada judicial, es preciso traer a colación el artículo 30 de la constitución política de Colombia que dispone:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Dicho mandato superior fue reglamentado por la Ley 1095 de fecha 02 de noviembre de 2006, de manera que en su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del habeas corpus, precisando que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la norma antes trascrita, la acción de habeas corpus, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad.

Sobre el tema, en Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, al referirse a los eventos en que procede el habeas Corpus, Manifestó lo siguiente:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados **e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...)

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus". (Subrayado del despacho)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de abril 16 de 2007, proferida dentro del Expediente No. 2007-00040 Preceptuó:

"Cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados por la ley. Pues, como lo anotó en la sentencia citada la Corte Constitucional sólo procedería el Hábeas Corpus en tal situación, de manera excepcional, (i) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de vía de hecho, o (ii) cuando la providencia judicial que ordena la privación de la libertad no otorga la posibilidad de ejercer algún recurso ordinario que pueda ser resuelto por funcionario judicial/ distinto a aquél que la profirió, Eventos excepcionales que en el sub judice no aparecen acreditados ni fueron endilgados por el defensor público de la condenada" (Subrayado del Despacho)

Concordante con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 02 de mayo y 10 de junio de 2003, con ponencia del magistrado YESID RAMÍREZ BASTIDAS, señaló:

"...Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber: .

Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y,

Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad

*Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que este privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.***

Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en legalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convenir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación" (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Posteriormente, indicó la misma corporación en sentencia de segunda instancia 15955 de 11 de diciembre de 2003, con ponencia de los magistrados HERNÁN GALÁN CASTELLANOS y JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU, lo siguiente:

"En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta por cuanto 'el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico.'"

(...)

"Sin embargo, la Corte reitera que respecto de la procedencia del habeas corpus, ésta se encuentra condicionada por el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el cumplimiento de los supuestos normativos, esto es, ante la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, o de la prolongación ilegal de la privación de la libertad, viable cuando la actuación calificada como ilegal tiene origen extraprocesal, y por consiguiente, los presuntos quebrantos al derecho fundamental de la libertad surgidos en el curso del trámite del proceso deberían de ser reclamados en su interior" (Subrayado del despacho)

En Auto del 27 de noviembre de 2006 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, se indicó:

"Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas Corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según e cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad el del debido

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una limitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través de que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.

En otros términos y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural "(Subrayado del despacho).

En este orden de ideas, el Juez Constitucional de Hábeas Corpus no puede entrar a convertirse en una tercera instancia, ni a suplir al Juez natural del proceso penal y, en caso de una supuesta prolongación ilegal de la privación de la libertad, el retenido debe acudir primero a los mecanismos propios del proceso penal y los respectivos recursos.

De todo lo anterior, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del **HABEAS CORPUS**: a) la primera referida al momento de la aprehensión y b) la segunda, relacionada con la prolongación ilegal de la privación de la libertad. Pero, en este último caso solo es procedente la acción cuando al momento de la captura o aprehensión se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si bien el **Hábeas Corpus** no necesariamente es residual y subsidiario, cuando exista un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cual en formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación que a través de ellos puedan impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolverla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así las cosas, debe hacerse énfasis en que en estos casos la libertad se produce no por el simple paso del tiempo, sino por la violación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; sólo así puede comprenderse con suficiencia que, si bien la ley garantiza la libertad de quien está detenido si no se respetan los términos establecidos, ello ocurre sólo cuando esta omisión no está justificada o no es sustentable dentro de lo razonable.

De lo anterior es claro que, que la acción de hábeas corpus resulta procedente para garantizar el derecho a la libertad de quien, encontrándose en detención preventiva, se percata del vencimiento de los términos existentes para que una vez formulada la imputación no se presente la acusación o presentado el escrito de acusación se dé inicio al juicio oral. No obstante, ello sólo podrá ocurrir si la dilación es imputable a circunstancia distinta de una justa o razonable causa y si la persona para quien se reclama la protección constitucional carece de medios efectivos para exigir, dentro del mismo proceso penal, la aplicación de dicha causal de libertad.

CASO CONCRETO

De la documental obrante en el expediente, se establece que respecto del primer evento (aprehensión) con claridad emergen las razones por las cuales se privó de la libertad al señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ que no son otras diferentes a la legalización de captura realizada por el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y que ordenó la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, en audiencia que se realizó el día 24 de mayo de 2019.

El segundo evento previsto en la Ley para la procedencia de la acción, prolongación ilegal de la privación de la libertad, tampoco se vislumbra en el presente caso, como quiera que el accionante si bien inició las acciones ante el juez natural solicitando la audiencia ante el juez penal con función de garantías la cual le correspondió al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de control de Garantías, el cual negó la petición de libertad como quiera que después de analizadas las argumentaciones y revisados los elementos materiales probatorios allegados; se determinó de los elementos aportados por la defensa y los obtenidos por el Juzgado de conocimiento, la no acreditación de la causal de libertad reseñada en el numeral 5° del artículo 317 del código de procedimiento penal, decisión adoptada en diligencia adelantada el 12 de agosto de 2021, y ante la cual no se interpusieron recursos en procura de que se revocara la decisión referida.

En efecto, en relación con la prolongación ilícita de la libertad, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, afirmó que "*las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho*". (Sentencia C-187 del 15 de marzo del 2006).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así las cosas, es posible que pese a la existencia de una medida de detención debidamente proferida, se habilite la intervención del juez constitucional, siempre que se hayan ejercitado los instrumentos ordinarios de contradicción y de defensa al interior del proceso ordinario y no se hayan resuelto, o se hayan decidido arbitrariamente, o se le haya impedido recurrir al juez, situación que no se evidencia en el sub examine, pues como aquí se reitera, ante el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ dentro del sumario penal seguido en contra del señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, una vez se adopta la decisión de negar la libertad del acusado por vencimiento de términos, la decisión no fue recurrida o apelada por ninguno de los sujetos que participaron en la audiencia, es decir, precisamente ante el juez natural.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se negará al no adecuarse a ninguno de los presupuestos requeridos para su viabilidad, toda vez que no se evidencia que el ciudadano JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ, se halle privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad, pues no se puede tener la acción constitucional de habeas corpus, como mecanismo que sustituya los mecanismos correspondientes y pertinentes para ejercer los derechos, y ejercer los recursos que legalmente tiene en este caso el accionante en procura de la protección del derecho que pudiese ver vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de HÁBEAS CORPUS invocada por el señor JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ identificado con C.C. N°. 79.727.084, por no existir privación ilegal de su libertad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a JULIO CESAR CORTÉS GONZÁLEZ quien se encuentra detenido en la Cárcel Distrital de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados al JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y LA FISCALÍA 385 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ, PROCURADOR 376 JUDICIAL PENAL, JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, FISCALÍA 17 SECCIONAL DE DELITOS SEXUALES, JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

GARANTÍAS, PROCURADOR 382 JUDICIAL PENAL, DEFENSOR DEL PUEBLO JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO, APODERADO DE LAS VICTIMAS JANNETH OMAIRA PATIÑO SANTAMARIA.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra esta providencia **procede el recurso de apelación.**

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

Firmada a las 7:50 p.m.

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901168-00
 PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
 INTERESADOS : ANGIE LORENA PEÑA ÁVILA
 BENJAMÍN BURGOS HERNÁNDEZ
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 10 de junio de 2019, se dio trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ANGIE LORENA PEÑA ÁVILA y BENJAMÍN BURGOS HERNÁNDEZ.

El demandado se notificó personalmente y contesto demanda dentro del término.

Mediante auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl. 31 Cuaderno Liquidatorio).

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico La República el día 12 de marzo de 2020, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 10 de septiembre de 2020 y se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl. 33 a 39 Cuaderno Liquidatorio).

El día 15 de febrero de 2021, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual fueron aprobados, decretando la partición, facultando los interesados a sus apoderados para presentar el trabajo de partición.

Mediante escrito radicado el día 01 de marzo de 2021, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 128 a 135 Cuaderno Liquidatorio) se presentó el referido trabajo de partición.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por apoderados de los partes facultados como partidores en audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de **ANGIE LORENA PEÑA ÁVILA y BENJAMÍN BURGOS HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40514766, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el certificado de tradición de la motocicleta de placa PNE 47E, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00605-00
Accionante: OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO.
Autoridades Accionadas: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GURRERO, presentó acción de tutela contra **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, dignidad humana y derecho a la igualdad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El accionante ha superado ampliamente las 36 horas de detención transitoria de detenido e imputado, permaneciendo privado de la libertad y retenido en las instalaciones de la Policía Nacional de Colombia, en la estación de SANTA HELENITA, ESTACIÓN DE POLICÍA EN EL BARRÍO ENGATIVÁ, a pesar de existir ordenes de encarcelamiento que ordenan la reclusión del accionante debe cumplirse

en el establecimiento carcelario que designe el IMPEC cuyas ordenes reposan en la estación de policía respectiva.

SEGUNDO: El accionante es un joven que quiere estudiar en el SENA y otras instituciones que tengan convenio institucional para redimir la pena mayor de 72 meses de prisión teniendo en cuenta que vive con sus dos hijas y no tienen más familia.

TERCERO: Las condiciones de detención son deplorables, al cual hicieron presencia algunos servidores públicos de la personaría local, que tras la verificación pertinente decidió elevar informes de solicitud de alimentación, tratamiento psicológico, salubridad y cupos por no estar dadas las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas, además que donde se encuentra se les niega el derecho a redimir la pena por estudio o trabajo.

CUARTO: El lugar de detención, no cuenta con las condiciones de centro de reclusión, la permanencia en la misma constituye una violación flagrante a su derecho a la dignidad humana, pues se le priva de las horas de sol, no se cuenta con colchonetas para dormir por eso se duerme en el piso, el ingreso de elementos de aseo, de ropa, elementos lúdicos, medicamentos etc, son restringidos, al igual que las visitas y la ausencia de un aparato telefónico para comunicarse con su familia.

QUINTO: En razón a la condena recibida es capturado en los años 2020 y 2021 puesto a disposición en la ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA HELENITA, lugar en la que se encuentran reclusos hace más de 13 meses.

SEXTO: No existen condiciones sanitarias ni humanas para mantenerlo privado de la libertad, ya que el espacio donde se encuentran es de tan solo unos metros, y se encuentra en un total sobre hacinamiento, ya que el mismo no está adecuado para albergar a personas de manera permanente, no se cuentan con baños, ni dichas, ni una ventilación adecuada, no se suministra alimentación correspondiente o cuando se hace se encuentra en estado de descomposición, generando así la violación a los derechos reclamados por el accionante.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declare la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho fundamental a la dignidad humana como detenido – condenado e igualdad.

SEGUNDO: Se condene al amparo tutelar y se protejan los derechos fundamentales invocados y que vienen siendo conculcados por los accionados.

TERCERO: En consecuencia, se ordene el traslado inmediato al establecimiento penitenciario y carcelario (cárceles instituidas del país) que se ubican en el país.

CUARTO: Se ordene al director del IMPEC que a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, MATERIALICEN el traslado a un cetro de reclusión como garantía de la dignidad humana.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 (Fls. 12 a 13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **FISCALÍA 287 LOCAL DE BOGOTÁ, FISCALÍA 290 LOCAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y EL JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,** para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO IMPEC, Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales manifestados en el escrito de tutela, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, al no estar legitimada por activa para garantizar los derechos incoados en el escrito de tutela, toda vez que la competencia recae sobre los entes territoriales.

Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce la Dirección General del INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, las cuales tienen como fin argumentar que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales que se describen en la acción de tutela, toda vez que la garantía de derechos de las PPL en estaciones de Policía recae sobre los entes territoriales.

Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley. En concordancia con esta disposición, el artículo 6 Superior, determinó que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Significa entonces, que tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado quede viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar.

Legales

La Ley 65 de 1993 en su Artículo 14, establece: "CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Con base en la Ley 906 de 2004, art 304 – FORMALIZACIÓN DE RECLUSIÓN: "[Artículo modificado por el art. de la ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:] Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su

captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley. La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delictuales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

De otra manera, constituyen argumentos que sustentan la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las siguientes consideraciones que debe servir como fundamento a la hora de tomar una decisión, por parte del Honorable despacho que usted coordina.

De esta manera, la misma Corte Constitucional se ha pronunciado a situaciones especiales dentro del Estado colombiano, que han evidenciado una mengua de la Dignidad Humana en ciertas ocasiones o ciertos escenarios, como es el caso que hoy llama la atención como son las cárceles y penitenciarias y el hacinamiento que se ve reflejado en estas. En reiterada jurisprudencia se ha hecho un llamado para que las instituciones que tienen injerencia en esta problemática adopten el rol que les corresponde y que es esencial para el buen funcionamiento del último filtro de la seguridad del Estado y como elemento esencial de la Política Criminal, política que no solo la preside una institución como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sino otras instituciones como lo menciona el Decreto No. 2055 de 2014, “por el cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo”, instituciones que desde la competencia funcional que les asiste y que les fue otorgada por la Constitución tienen injerencia en la decisión que se tome a razón de lo solicitado.

La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos. Toda vez que la garantía de los derechos de la PPL en estaciones de policía es de los entes territoriales. Además, respecto de los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL CENTRAL), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

PETICIONES

DECLARAR IMPROCEDENTE y NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

Respecto de los SINDICADOS, INDICIADOS e IMPUTADOS o detenidos preventivamente conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

Por tanto, es la ciudad de Bogotá, quien, en forma individual o asociada con otros municipios cercanos, los que deben construir, administrar y sostener CÁRCELES MUNICIPALES para personas detenidas preventivamente, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del INPEC. Además, corresponde a estos brindar la alimentación adecuada de las personas que se encuentran a su cargo.

Además, respecto de los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL CENTRAL), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC. Aclarándose que el ingreso de las PPL a los ERON está sometido a los protocolos adoptados para la prevención del COVID.

Por su parte la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de las pretensiones del accionante y la vinculación de la entidad que represento en la acción de tutela de la referencia, me permito realizar las siguientes precisiones:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de

que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...).

En ese sentido, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales.

La Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció:

"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado. (...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante. (...)"

También manifestó:

"(...) Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

En todo caso, dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público la Oficina Jurídica ha procedido a poner en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, para que, si así lo consideran, intervengan de manera directa ante su Honorable Despacho y/o ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por el tutelante.

PETICIONES

Por las razones anteriores, solicito a su Honorable Despacho, DESVINCULAR del presente trámite a la entidad que represento.

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** para el caso concreto, la sustentación de este escrito se desarrollará en el siguiente orden de ideas: (i) en primer lugar, se realizará una breve descripción de los hechos y pretensiones que motivan la acción de tutela que se analiza en esta ocasión; (ii) en segundo lugar se explicará la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio y, (iii) en tercer lugar, se explicará la responsabilidad del INPEC frente a las personas condenadas.

1. Antecedentes que motivan la acción de tutela

1.1. Manifiesta el accionante que se encuentra en reclusión en la Estación de Policía de Santa Helenita en Engativá.

1.2 Que pese a estar condenado a una pena privativa de la libertad, hasta el momento no lo han trasladado a un establecimiento penitenciario y carcelario, por lo que considera que se le están vulnerados sus derechos a su dignidad humana y a la salud.

1.3. El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y que se realice el traslado a un establecimiento penitenciario y carcelario.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho

2.1. De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”. Al respecto, el Ministerio manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación con sus funciones y competencias.

2.2. Sobre la legitimación en la causa, la Corte Constitucional, en sentencia T- 416 de 1997 indicó que: “(...) es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

2.3. En este sentido, en Sentencia T-1001 de 2006, se dijo que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad: “exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

2.4. Particularmente, en relación con la legitimación por pasiva, en la Sentencia T - 213 de 2011, que reitera lo dicho en la T-519 de 2001, la misma Corte, ha añadido que “cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”.

2.5. En concordancia con lo planteado, se advierte que el Ministerio de Justicia y del Derecho, ejerciendo la dirección sectorial del sistema penitenciario y carcelario, no ha realizado acción u omisión alguna que genere violación de los derechos que pretenden ser tutelados por parte del accionante. En este sentido, se precisa que el Ministerio carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción, en razón a

que no tiene poder coercitivo para exigir al Instituto Nacional Penitenciarios y Carcelarios -INPEC-, cumplir con lo solicitado por el accionante.

2.6. Ahora bien, habiéndose verificado la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en materia de esta acción de tutela, deberá procederse a la desvinculación de esta parte accionada, tal como ha sido referido por la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 1993. A este respecto ha señalado la Corte que ante la equivocada mención en la acción de tutela de autoridades, órganos o personas como causantes de la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional fundamental, le corresponde al juez una actitud en extremo diligente orientada a la solución del asunto; ello en aras de que se disponga la vinculación de la autoridad u órgano presuntamente violador llamado a responder y, en el caso en el que la autoridad o persona inicialmente implicada demuestre su ajenidad, se le desvincule del proceso.

2.7. De esta manera, en la citada sentencia se determinó que: *"(...) cuando la duda e incluso la certeza acerca de la equivocación en que ha incurrido el accionante, le asistan al juez desde un primer momento, de todos modos se habrá de proveer sobre la notificación a la autoridad, persona u órgano al que el peticionario haya atribuido la vulneración o amenaza de su derecho constitucional fundamental porque su comparecencia a la actuación se torna indispensable no sólo para garantizarle el derecho de defensa que le corresponde, sino también para hacer claridad sobre la eventual duda que, finalmente, puede resultar infundada y, además, porque en el derecho; es probable que el órgano, autoridad o persona inicialmente implicada demuestre simplemente su ajenidad, desvinculándose de tal modo; pero también lo es que además señale a otro órgano, autoridad o persona como causante del agravio (...)"*.

2.8. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que este Ministerio es responsable única y exclusivamente de diseñar, hacer seguimiento, y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, razón por la cual no se encuentra dentro de sus funciones la prestación de los servicios demandados por el accionante.

3. Responsabilidad del INPEC frente a la población condenada

3.1 Según lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011, el INPEC es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene por objeto: *"ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos"*.

3.2. Es así que, el INPEC, es la entidad competente frente a lo pretendido por el accionante.

PETICIONES

En virtud de las consideraciones y argumentos plasmados en esta defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicita ser desvinculado de este proceso.

Por su parte la **POLICÍA NACIONAL**, una vez notificados de la acción de tutela, proceden a verificar con la Estación de Policía de Engativá, la situación del caso en concreto y se logró establecer lo siguiente:

- Que el señor Oscar Alexander Cortés Guerrero fue capturado el 14 de julio de 2020.
- Que el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, expidió boleta de detención N° 23. Por el delito de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, falsedad marcaria. Ordena la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión.
- Que actualmente se encuentra recluso en la estación de Policía de Engativá.

Es importante aclarar que, las estaciones de policía son espacios físicos reducidos, y destinados al paso transitorio para las finalidades previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, y no para el manejo, retención, control o supervisión de detenidos o condenados.

La entidad administrativa que jurídicamente tiene la competencia, obligación y deber de custodiar a los detenidos y capturados es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC.

Es el INPEC el único instituto especializado para el manejo, control, custodia y vigilancia de personal recluso, contando para tal efecto con personal uniformado, establecimientos carcelarios administrados por la institución, aparatos técnicos, operativos y personal apropiado para el cumplimiento de estas finalidades.

La Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, no es un instituto ni carcelario ni penitenciario. Sus precisas competencias y funciones están previstas en el 218 de la constitución nacional, en concordancia con lo previsto en la ley 62 de 1993, y en la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Policía Nacional no tiene ni la atribución constitucional ni legal para intervenir en ninguna asunto que involucre la custodia, vigilancia y control temporal o permanente de personas con condición de detención preventiva o condenada, funciones adscritas en forma específica al INPEC, ni tampoco tiene el personal uniformado, ni el personal uniformado, ni el capital técnico, físico,

operativo ni tecnológico para hacerlo, y mucho menos, puede comprometer patrimonio público en la asunción de este tipo de publicaciones.

En consecuencia, la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de sus distintas estaciones y personal a su cargo, contribuye, de buena fe, en espíritu armónico de colaboración interadministrativa con el sistema judicial en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Nacional, con la custodia temporal de retenidos por ORDEN JUDICIAL, y en ese orden de ideas presta una COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA VIGILANCIA TEMPORAL POR ORDEN JUDICIAL DE RETENIDOS en los espacios físicos anotados, pero no por ello asume ninguna función ni penitenciaria, ni carcelaria y mucho menos judicial.

PETICIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho previamente expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Despacho EXCLUIR a la POLICÍA NACIONAL.

La **FISCALÍA LOCAL 290**, una vez leído el libelo tutelar se advierte que no existe crítica alguna hacia esta Fiscalía como vulneradora de derechos fundamentales hacia el ciudadano CORTÉS GUERRERO, quien manifestando su condición de condenado y existir orden para ser trasladado a un sitio de reclusión, ello no se ha materializado, permaneciendo hasta la fecha de la interposición del libelo tutelar, en la Estación de Policía Santa Helenita de esta ciudad por más de 13 meses, sin gozar de las condiciones mínimas de salubridad para su privación de la libertad, el hacinamiento, y no poder descontar pena ya que se le priva de ese derecho, si bien se encuentra privado legalmente de su libertad el lugar no reúne las condiciones de un centro de reclusión por lo que se le priva de un sinnúmero de derechos fundamentales, sin que se haya dispuesto la asignación de un lugar adecuado para purgar pena, sin bien acepta la sanción por su indebido proceder ello no justifica la condiciones en que se encuentra privado de la libertad.

De lo anterior JUEZ CONSTITUCIONAL, se indica por el afectado constitucional que esta delegada no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales que alega el accionante.

La sustentación básica del accionante a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales obedece a que por partes de las autoridades penitenciarias no se han garantizados sus derechos fundamentales para que pueda con cumplir con la pena ya que, al ser trasladado a una cárcel legalmente constituida, contará con la infraestructura para tal efecto, para poder cumplir los procesos de resocialización, alimentación, salud, servicios público y acceso a la administración de justicia.

Conforme a los rigores de competencia zanjados por el legislador en el proceso penal en la ley 906 de 2004 se indica cuáles son las autoridades llamadas a garantizar los derechos del penado, en su LIBRO IV hace referencia a la fase de

ejecución de sentencias y en su título I EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I Ejecución de penas, señala:

"...ARTÍCULO 459. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios..."

Por su parte la ley 1709 de 2014 en su artículo 10ª, se refiere al respeto de los derechos de los penados y quienes son las autoridades para tal efecto:

2" ...Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema..."

Por lo que al no existir violación a derecho fundamental alguno por parte de este funcionario, de manera respetuosa solicito la desvinculación de este trámite constitucional.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, lo primero que conviene aclarar al señor Juez de Tutela es que la USPEC no equivale al INPEC, ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014. Por lo cual me permito explicar lo siguiente:

Una vez realizada la consulta en la base de datos única de afiliados ADRES del sistema general de seguridad social en salud, se evidencia que el PPL señor OSCAR ALEXANDER CORTES GUERRERO, pertenece al Régimen Subsidiado ± Cabeza de Familia de COOSALUD EPS S.A.,

PETICIONES

La entidad no puede ejercer funciones distintas a las que le asigna la ley en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y, por ende, proceda a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el marco legal de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicadas en lugares de paso, como lo son las Estaciones de Policía y Centros de Detención transitoria, se solicita la VINCULACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL, el cual es el responsable de valorar las condiciones de afiliación del accionante y dar atención en tanto los mismos, previa definición de su situación jurídica como condenados, pasan a quedar a disposición del INPEC.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** El accionante señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO, identificado debidamente con la cedula de ciudadanía No 1.015.420.372, actualmente se encuentra privado de la libertad y condenado Desde el año 2020, y según el llevan 13 meses de capturados a la fecha de instaurar la acción constitucional, es decir que a la fecha llevan este tiempo en la estación de Policía de Engativá, pagando una pena a la que fue condenado el aquí tutelante, y considerados meses efectivos de prisión.

De acuerdo a la información que ha sido registrada en la página de la rama judicial, el accionante se encuentra Condenado a la pena 2 años 10 meses y 21 días de prisión.

Pero además se observa según la página una suspensión condicional de la pena del pasado mes de diciembre de 2012, lo que nos indica que se tenía un compromiso por parte del actor.

Esta ejecución de la sentencia la vigila al día de hoy el juzgado 28 de EPMS de Bogotá, bajo el expediente 110016000001320121173500.

LA SOLICITUD DE TRASLADO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO A FIN DE CUMPLIR CON LA PENA.

El accionante ha solicitado que se le resuelva, de manera definitiva su situación actual y sea trasladado a un establecimiento carcelario, toda vez que considera vulnerados sus derechos, al no ser recluso en un establecimiento de esta naturaleza, y se mantenga en una estación de policía de la ciudad, en condiciones, según sus aseveraciones, motivando la acción constitucional, y con ocasión a esto manifiesta que se están vulnerando sus derechos constitucionales y legales, en especial los contenidos en la ley 1709 de 2014.

El actor considera que debe ser trasladado a un establecimiento carcelario, donde pueda comenzar a estudiar y a obtener beneficios, consagrados en la ley y la constitución nacional, para lograr los beneficios de la ley 65 de 1993.

Así mismo manifiesta el actor que en su caso se procedió a reparar a la víctima, denominado el factor objetivo y que, del adecuado desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión, permita obtener beneficios por labor social y estudio que es su mayor Anhelado, comenzar una carrera técnica en el SENA, factor subjetivo. –

De esta manera se facilitará el accionar del despacho en la resolución de la solicitud del accionante ya que, a la fecha, el solicitante solo requiere se le conceda este beneficio de ser enviado a un establecimiento Carcelario, donde se pueda como sujeto procesal, recuperarse socialmente y acceder a un beneficio, de rebaja de pena por estudio, y los que de acuerdo al ámbito legal y constitucional se convierten en elementos necesarios para proceder de conformidad.

Así las cosas, resulta procedente hacer las siguientes precisiones:

El despacho recibió el escrito de tutela, emanado por el actor desde la estación de policía de Engativá, a fin que se pronunciará sobre la procedencia de la petición, la cual es que se envía al actor a un establecimiento carcelario por considerar que se está vulnerado sus derechos fundamentales.

De acuerdo a las anteriores, inferencias, se puede observar que el señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO, no ha obtenido una decisión de fondo que consulte los preceptos normativos que direcciona el marco normativo con relación a su detención en establecimiento carcelario.

Sin otro particular y a la espera de haber dado una respuesta oportuna, adecuada y pertinente, con relación a la acción constitucional, interpuesta por el señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO, me suscribo del señor Juez con el respeto acostumbrado, no sin antes mencionar que este despacho delegara un funcionario para verificar la situación actual del solicitante y que proceda de inmediato a representar, orientar, al accionante de la tutela.

El **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Frente a los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, frente a los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, me permito manifestar, que la acción constitucional está dirigida en contra de la Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía Santa Helenita, Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Secretaria de Gobierno de Bogotá, Personería de Bogotá, Procuraduría y Defensoría del Pueblo, por la presunta

violación de su derecho al debido proceso, dignidad humana y derecho a la igualdad, sin que advierta esta Funcionaria reparo alguno contra este Despacho Judicial.

Ahora, debe informar el Despacho que desconoce el trámite impartido por las entidades accionadas, a las diferentes solicitudes que hubieren sido enviadas por el señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO.

En segundo lugar, no se evidencia en la ficha técnica del proceso, que el accionante haya radicado solicitud ante este Estrado Judicial, tendiente al traslado a un centro de reclusión formal.

En tercer lugar, en auto del 19 de mayo de 2015 el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, hoy 28 Permanente, decreto en favor del señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO, la extinción de la condena impuesto y con esto, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, por manera que el accionante no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias que vigilo este Estrado Judicial.

Por otra parte, se aclara que la presente respuesta se realizó con base a la información que reposa en la ficha técnica del expediente No. 11001-60-00-013-2013-11735-00, toda vez que el proceso se remitió ante el Juez fallador para su archivo definitivo, única causa penal que conoció este despacho en contra del accionante

El JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, - Este Despacho Judicial efectivamente adelantó el proceso penal con radicación CUI 110016000013201211735 N.I. 172541 en contra del acusado OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO Nro. CC 1.015.420.372 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO contemplado en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 1° y 241 numeral 10° del CP, y en el cual el 20 de diciembre de 2012 se condenó a la pena principal de 34 meses y 21 días de prisión concediéndosele la suspensión condicional de ejecución de la pena, remitiendo la carpeta del caso al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio, librándose la respectiva boleta de libertad, para ser remitida para la vigilancia de la Pena a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, de acuerdo a la documentación aportada dentro del traslado se pudo evidenciar que el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto extinguió la pena el 19 de mayo de 2015.

Por ende, este despacho ha sido garante de los derechos fundamentales del señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO, dentro del proceso penal conforme a las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal y se reitera la solicitud de DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada, frente a este Despacho, dada la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ** refiere que el accionante indica como derechos fundamentales presuntamente vulnerados el debido proceso, la dignidad humana y la igualdad, al estar detenido preventivamente en la Estación de Policía de Santa Helenita desde hace más de trece (13) meses en presuntas condiciones inhumanas. A pesar de contar con boleta de privación de la libertad intramural y con medida de aseguramiento, aún no ha sido trasladado a algún establecimiento carcelario determinado por el INPEC para cumplir la condena que le fue impuesta.

Frente a las pretensiones invocadas, están relacionadas con la declaratoria de transgresión de los derechos fundamentales, la protección de estos y el consecuente traslado inmediato a un establecimiento carcelario y penitenciario que le brinde unas condiciones dignas de reclusión.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno no tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que no goza de las facultades legales para dar cumplimiento a lo solicitado en la acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 411 de 2016.

Por lo tanto, no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del señor Oscar Alexander Cortes Guerrero, ni por acción ni omisión por parte Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno.

La oficina Asesora Jurídica de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** a través de funcionario adscrito envió escrito correo electrónico el 10 de agosto de 2021 en el cual indica que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, dado que quien debe disponer el traslado del accionante en un centro carcelario es el INPEC, de otra parte, asegura que no han recibido ninguna solicitud de parte del señor OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO para que verifiquen las condiciones en que se encuentra detenido en aras de velar por el respeto de sus derechos fundamentales, sin embargo, es de público conocimiento que la estaciones de policía, no cuentan con las facilidades requeridas para atender sus condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles, evitando así, mantenerlos en las condiciones precarias en las que allí permanecen las que representan un grave peligro para los derechos fundamentales de las personas que son llevados allí de manera transitoria, buscando siempre poner fin a esta irregularidad, como su deber, correspondiéndole al INPEC ordenar su traslado a los centro de reclusión.

El profesional Especializado de la Dirección Jurídica y Contractual de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD** mediante escrito allegado por correo electrónico el 11 de agosto de 2021 indico que el Distrito Capital está vinculado al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario a través de la Cárcel Distrital, en la medida en que por determinación de la Ley 1709 de 2014, a este sistema pertenecen todos los centros de reclusión que funcionan en el País; entre otras instituciones nacionales y

territoriales que ejercen funciones relacionadas con el sistema, esto es, para el caso de Bogotá, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Las competencias del Distrito Capital de cara a la población privada de la libertad en la Cárcel Distrital son integrales. La ciudad debe asumir los gastos de alimentación, custodia, salud, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y en general, todos los gastos asociados a la administración, mantenimiento, es de advertir que, en relación con las funciones de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en cuanto a URI y Estaciones de Policía, éstas escapan de su competencia, por cuanto, la primera es un equipamiento de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, de la MEBOG, salvo en lo que concierne a la adecuación que de las mismas ordenó la Ley 1709 de 2014.

Considera importante precisar que, desde el momento en que la autoridad judicial dispone la privación de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento o de la sentencia impuesta y ordena su internamiento en un centro de reclusión, el INPEC, atendiendo a su posición de garante, debe asumir toda la responsabilidad de ubicación en uno de los lugares destinados para el efecto, conforme al artículo 20 de la Ley 65 de 1993; así como de garantizar los derechos a la salud, la alimentación, suministrar los elementos de higiene.

De igual forma, la USPEC tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud y alimentación a las personas bajo custodia del INPEC, conforme al Modelo de Atención en Salud Especial para la Población Privada de la Libertad, cuya implementación es responsabilidad de las dos entidades en mención.

Por lo anterior dicha entidad asegura no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita la desvinculación por ausencia de legitimación por pasiva en el presente asunto.

En respuesta dada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** El profesional de Gestión III Fiscalía 63 Especializada Unidad Especial Estructura de Apoyo-EDA Coordinación mediante correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2021 señalo que una vez revisado el sistema de información misional SPOA, se evidencio que el presente caso se encuentra inactivo en la Fiscalía 63 EDA Especializada motivo: sentencia condenatoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada) de manera que verificaron por consulta de procesos de la rama judicial, informando que tiene audiencia de Individualización Pena y Sentencia donde el Juzgado 25 P.M.C., condena a Oscar Alexander Cortés Guerrero a 34 meses y 21 días de pena privativa de la libertad, por el delito de hurto calificado y agravado, con fecha 01 de octubre de 2012.

De otra parte, observaron en la consulta de la página de la rama judicial que el proceso es remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas el 08 de abril de 2013. Como se observa, las carpetas de los procesos fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Sentencia, para su respectiva vigilancia y cumplimiento.

Por lo anterior, afirma no ser competentes para resolver de fondo las pretensiones del accionante, toda vez que quien debe pronunciarse es el Juez de instancia, o en su defecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vigila la pena en cumplimiento de la sentencia por ser asunto de su competencia.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad

humana y derecho a la igualdad, los que considera vulnerados al no realizar el traslado a un establecimiento carcelario para cumplir su pena a la que fue sentenciado por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en decisión calendada del 20 de diciembre de 2012.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el debido proceso, dignidad humana y derecho a la igualdad, que considera vulnerados por **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³. "(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental a la **dignidad humana**, respecto de este derecho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 147 de 2017, con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO indicó:

"La dignidad humana y sus dimensiones

1. El artículo 1º de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales⁴.

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**⁵, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

⁴ Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁵ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva⁶ para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado⁷, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica”.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia T-117/18, con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en relación a la **Honra, la Imagen y el Buen Nombre** refirió:

"2.3.2. Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás"* y *"la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan"*.⁸

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.⁹

En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: *"La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que*

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-977 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

*algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.*¹⁰

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”*¹¹

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

2.3.3. En relación con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que este es “*el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen*” que comprende “*la necesidad de consentimiento para su utilización*” y que constituye “*una expresión directa de su individualidad e identidad*”.¹² En este sentido, se ha establecido que la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre,¹³ lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.

En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, esta Corporación ha sostenido:

*"Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros.”*¹⁴

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), reiterada en las Sentencias T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), la cual cita la Sentencia T- 090 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte estudió el caso en el

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.¹⁵

En virtud de lo anterior, se colige que, para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento del titular, por lo que, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho. Así, la Corte ha indicado que:

“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”¹⁶

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la

que imágenes de la demandante durante su parto fueron difundidas sin requerir su consentimiento en programas diferentes al producido por la sociedad demandada. La Corte amparó los derechos fundamentales a la identidad y a la propia imagen de la actora y ordenó a la entidad demandada cesar toda transmisión, exposición, reproducción, publicación, emisión y divulgación pública de las imágenes de su parto. Igualmente, la Sentencia T-471 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), en la que la Corte estudió el caso de una menor cuya imagen apareció impresa en las etiquetas y la propaganda de los productos de una empresa de aceites sin la autorización manifiesta de aquella ni de sus representantes legales porque las fotografías usadas eran meras pruebas que no eran susceptibles de comercialización efectiva. La Corte concedió la tutela y ordenó a la empresa demandada retirar de circulación las etiquetas y avisos en los que aparecía la imagen de la menor.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Esta Corporación en la Sentencia T-260 de 2012,¹⁷ abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos y la intimidad y por la utilización de la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un mayor de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

En relación con el tema específico de la red social Facebook, la decisión antes mencionada advirtió que el riesgo de afectación de los derechos fundamentales puede originarse incluso desde un primer momento, cuando el usuario comienza a utilizar el servicio a través del registro y no solo durante su permanencia en la plataforma, sino también una vez decida abstenerse de seguir participando en ella; conllevando así, que el riesgo se perpetre no solo respecto de los usuarios que se encuentran activos en dicha red social, pues existe la posibilidad de que, además de estos últimos, terceros no participantes también tengan acceso y utilicen la información que allí se publica.

Así, la transgresión más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, se encuentra entre otros, el siguiente: "*Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.*"¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana como expresión directa de la identidad de la persona.¹⁹

De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho²⁰. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado)) Al respecto ver sentencia T-634 de 2013

²⁰ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y derecho a la igualdad, los que considera vulnerados por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE SANTA HELENITA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, que la parte actora previo a acudir a la acción constitucional de tutela, debió haber iniciado los respectivos trámites administrativos tendientes a obtener el traslado de a un centro de reclusión idóneo para el cumplimiento de la pena decretada por el juzgado 25 penal municipal con función de garantías en sentencia del 20 de diciembre de 2012, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, la acción de tutela es procedente cuando para la protección del derecho que se presume vulnerado existe **otro mecanismo de defensa judicial**, Tal como se ha informado en la contestación de la tutela para la ejecución de las sumas de dinero ordenadas en sentencia judicial, existe el correspondiente trámite administrativo que para el caso sería el establecido en el decreto 2555 de 2010, respetando los tiempos y los términos que para el pago de dichas sumas establezca la norma citada, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)²¹, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

²¹ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante, lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumaria del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001²², este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la secretaria de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

²² M.P. Jaime Araujo Rentería.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.”(Subraya el despacho).

Así las cosas, encuentra el despacho que el accionante debe ceñirse al correspondiente trámite administrativo realizando las peticiones que en el presenta caso se echan de menos, ya que no se evidencian que se hayan agotado las solicitudes correspondientes, ni antes los juzgados, ni a la policía y/o al INPEC, en procura que se ordene el traslado del accionante a un centro de reclusión y en un establecimiento que pueda redimir su pena, si a ello tuviere lugar, mediante estudio o trabajo, por lo que el despacho ha de declarar la improcedencia de la presente acción.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: *“A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá **declarar improcedente la tutela** cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para **declarar la improcedencia de la acción**. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”²³(Se destaca).*

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991²⁴.

²³ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: “**Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

²⁴ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: “**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila.”; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: “(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional en la sentencia T-514/08²⁵, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009²⁶.

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)*"²⁷; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)*"²⁸; o también, porque "(...)

existe una causal que impide una decisión de fondo."²⁹, como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**³⁰, en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) *el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)*".

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutoria señaló: "**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

²⁵ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

²⁶ Con ponencia del H. consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: "**PRIMERO. - CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela**." (se resalta ahora).

²⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la fiscalía general de la Nación.

²⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

³⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"³¹ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{32, 33}.

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."³⁴ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: "La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...)"³⁵ (Lo subrayado no es del texto original). De tal manera que en términos jurídicos el vocablo "**declarar**" hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

³¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

³² CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

³³ "Ibidem, p. 163.

³⁴ Ibidem, p. 165.

³⁵ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

"PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A."(Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*"

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.**"* (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. Consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991³⁶, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana."
 (Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem³⁷ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

Para el caso bajo estudio es evidente que la accionante debe agotar en primer lugar, los respectivos trámites ante los entes administrativos y competentes para ello, para que precisamente en ejercicio de sus funciones legales sean quienes resuelvan sobre las peticiones que pretende el accionante a través de esta vía, de manera clara y oportuna, pues no puede esta juzgadora sustituir las funciones que por ley tienen otros entes a través de un fallo de tutela.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR ALEXANDER CORTÉS GUERRERO**, por considerar que la cuenta

³⁶ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

³⁷ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causa, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00605
Actor: OSCAR ALEXANDER CORTES GUERRERO
Autoridad Accionada: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS.

con otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que considera vulnerados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.